

Señor;
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR
E. S. D.

Ref.: proceso de pertenencia.

Demandante; AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA C.C. 26'935.534

Demandados; PERSONAS INDETERMINADAS.

Radicado: 2021-153

ELBERT ARAUJO DAZA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.061.102 de Medellín, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 33.534 del C.S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado de **MANUEL RODRIGUEZ DAZA**, persona mayor y vecino de Valledupar, conforme poder presentado a su despacho, una vez notificado por conducta concluyente, concurre ante su despacho Señor Juez, para contestar la demanda y formular excepciones de mérito conforme a lo siguiente,

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Manifiesta mi poderdante que no es cierto que la demandante haya ejercido la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, desde el año dos mil cinco (2005), del bien inmueble ubicado en la carrera 6 número 16 A 79, municipio de Valledupar, ya que, como se demostrará, este predio constituye una propiedad proindivisa, en trámite de un proceso divisorio adelantado ante el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, radicado No 2020-00039, perteneciente a los herederos de la señora CARMEN SOFIA DAZA DE RODRIGUEZ.

AL SEGUNDO: Manifiesta mi mandante que no es cierto y clara, ya que la citada como posesión que dice haber ejercido con ánimo de señor y dueño, la confunde con la tenencia que, como heredera universal de la referida señora, a ostentado de manera consentida por los otros herederos proindivisos, perteneciendo dicho bien, a la masa sucesoral, en tránsito de ser adjudicada a cada uno de ellos.

Para desvirtuar lo anterior y pretender usucapir el bien en mención, tendría que probar que es heredera única y la misma demanda demuestra, que son varios herederos, propietarios proindivisos del mismo.

Dado que la demandante no demuestra la interversión del título, esto es, el momento desde cuándo empezó a ejercer los supuestos actos de posesión alegados de manera exclusiva y con frontal desconocimiento de los titulares del derecho real de dominio, toda vez que, es parte incluso, en el proceso divisorio a que hacemos referencia, al contestar el hecho primero.

AL TERCERO: Manifiesta mi mandante que es parcialmente cierto y se aclara; conforme se demostrará en el plenario, no le asistía el derecho a la demandante en promover la referida acción, dado que no se configuraban los requisitos establecidos por la ley para adquirir el inmueble objeto del proceso por la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, pues su tenencia o posesión, si se quiere tener como tal, fue como heredera, junto con su grupo de hermanos, y no heredera única, como lo exige reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia.

AL CUARTO: Manifiesta mi mandante que es cierto y se aclara, que si bien, como el apoderado lo manifiesta, dicha sentencia fue revocada por el Tribunal superior de Valledupar, por razones, que si bien como fundamento el haberse interrumpido la alegada posesión, ello no constituye precedente que pueda tenerse como supuesto, para el reconocimiento en el presente proceso, de la aludida y equivocada pretensión de prescripción.

AL QUINTO: Es cierto, se revocó dicha sentencia, y como el mismo lo manifiesta, fue por lo relacionado en el proceso sucesorio, con la salvedad de que a partir de la ejecutoria de la referida sentencia, debe contarse de nuevo, el término para establecerse si se da uno de los supuestos exigidos por el artículo 2532 del código civil o sea el término de 10 años, los cuales, no se han cumplido, para deprecar a la aludida prescripción adquisitiva de dominio.

AL SEXTO: No es cierto, como ya se manifestó, desde que quedó ejecutoriada la sentencia, no transcurrió el término exigido para deprecar la prescripción extraordinaria de dominio, que alude en la demanda.

Además, debe tenerse en cuenta que la demanda adolece de un yerro que no debió permitir su admisión, ya que de mala fe y buscando evadir que se estableciera la identidad de los demandados y constituir con este y otros dos elementos, que existe cosa juzgada, por haberse proferido sentencia sobre los mismos hechos y pretensiones, (sobre el mismo objeto, la misma causa que en la anterior, existiendo identidad jurídica de partes), se dirigió contra personas indeterminadas, cuando el artículo 375 del CGP, que en su inciso 5º determina: "Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella..."

cómo se ha venido manifestando en el decurso de esta contestación, el togado no dirigió la demanda en contra de todos los titulares del derecho del dominio, razón por la cual mal podría afirmar actos positivos ya que de entrada se advirtió el desconocimiento de los requisitos para usucapir.

AL SEPTIMO: Manifiesta mi mandante que es cierto y se aclara, que si bien, como el apoderado lo manifiesta que la demandante a dado en arrendamiento el inmueble, el pago de servicios públicos, que según su criterio, demuestran que actúa como “señor y dueño” del inmueble, debe recordarse, que en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, ha quedado claro el hecho de pagarlos servicios o un impuesto no lo hace merecedor del título de poseedor, “per se”, ya que ello constituye solo un indicio, desvirtuable, porque, deben concurrir en su favor, dos elementos indiscutibles, el “corpus” y “el animus”, siendo éste último, el discutible en el presente proceso, ya que como lo reiteró la sentencia que fue proferida en su contra, en anterior proceso, por ser parte en el proceso sucesorio y hoy demandada en el divisorio que ya señalamos, no se da ni el primero, ni el segundo elemento exigido.

AL OCTAVO: Manifiesta mi mandante que si bien existe ese registro, no es documento válido que demuestre la posesión que pretende demostrar, porque es una inscripción, que puede hacerse a instancia del declarante y como el mismo documento da fe, no sirve para probar posesión alguna y además, junto a el se adjunta uno igual, que contiene el nombre de los once herederos proindivisos, que ejercen el dominio de la heredad.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE:

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en contra de personas indeterminadas, del inmueble citado en la pretensión primera, sobre el predio identificado con el número predial 01-01-00-00-0030-0016-0-00-00-000, bien inmueble que hace parte de un predio de mayor extensión, con folio de matrícula inmobiliaria número 190-6778 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, sin dirigir la misma contra las personas determinadas como propietarias proindivisas que figuran en la escritura publica inscrita bajo el referido folio.

Además de lo anterior, pretende, que se cuente un término, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde octubre del año 2012 a la presente, sin que se cumpla el término exigido por el

artículo 2532 del código civil o sea el término de 10 años, los cuales se cumplirían en octubre de este año y la demanda fue radicada en noviembre de 2021.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTESUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que, por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.”

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).”

2. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION:

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimos domini) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos –corpus- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo –ánimos domini- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo¹ de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

Decantados como están -ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina- los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno –tempus- lo es por un lapso igual o superior a los diez años que menesta la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predicen haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración

2. Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido.

En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimos domini), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que de allí el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por si y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor.

2 Ello en virtud al principio lógico que enseña que: “una misma cosa no puede ser y no ser, al mismo tiempo”.-invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

De allí que la demandante, no aporta los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre el respectivo predio y que el predio que se pretende usucapir y le corresponde -onus probandi- acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen.

Por manera que la demandante no tiene la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la identidad del predio con la realidad fáctica de su ubicación geográfica que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrara durante el debate probatorio.

Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

3. COSA JUZGADA:

Como ya se manifestó, de mala fe y buscando evadir que se estableciera la identidad de los demandados y constituir con este y otros dos elementos, que existe cosa juzgada, por haberse proferido sentencia sobre los mismos hechos y pretensiones, (sobre el mismo objeto, la misma causa que en la anterior, existiendo identidad jurídica de partes), se procedió a demandar solamente a personas indeterminadas, buscando con ello, soslayar el último requisito que permite dicha declaratoria de cosa juzgada.

Tal como se concluye de loas distintas pruebas documentales que obran en el expediente y la que se anexa, sin discusión alguna, los herederos de la señora CARMEN SOFIA DAZA DE RODRIGUEZ, son las once personas que en dichos documentos aparecen y contra ellos mismos; se dirigió la primera demanda, por lo que resulta de Perogrullo, establecer, que pese a la argucia del togado, apoderado de la demandante, dicha actitud fraudulenta, no tienen otro propósito, que pretender revivir una causa ya fallada, que goza del rótulo, que dándole seguridad jurídica a las partes, se denomina cosa juzgada, que pedimos como excepción se ventiles y resuelva de fondo, al proferirse sentencia de fondo.

4. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PETICION DE PRUEBAS:

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

2. DOCUMENTALES:

Sentencia proferida por el Tribunal superior de Valledupar, que revocó sentencia de primera instancia del juzgado tercero civil del circuito de Valledupar, respecto de un proceso de pertenencia, sobre los mismos hechos, pretensiones y partes, que demuestra la cosa juzgada y eventualmente, de no considerarse su declaratoria, desde cuando debería contarse el nuevo termino de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

A N E X O S

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Sentencia proferida por el Tribunal superior de Valledupar sobre proceso de pertenencia, entre las mismas partes.

N O T I F I C A C I O N E S

Se recibirán notificaciones en:

Mi mandante las recibirá en la carrera 14 No 13B-16 de Valledupar, correo ; ramith64@hotmail.com

El suscrito en la Carrera 19B1 No 10-21, los Cortijos Valledupar.

O en la secretaria de su Despacho, o el correo electrónico: elbertconciliador@hotmail.com; elbertconciliador@gmail.com.

Del Señor Juez, atentamente,



ELBERT ARAUJO DAZA